

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

**ROBERTO QUIÑONES
RIVERA**

Recurrente

v.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN**
Recurrido

KLRA201800049

REVISIÓN JUDICIAL

procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación,

División de
remedios
administrativos

Núm. Caso:

Q-259-17

Sobre: Persecución
maliciosa

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2018.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte recurrente, el señor Roberto Quiñones Rivera, y solicita que dejemos sin efecto la respuesta emitida el 14 de diciembre de 2017, por la parte recurrida, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante la referida respuesta, la parte recurrida denegó la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente, en la que reclamó persecución maliciosa en su contra, por parte de un oficial correccional.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. RELACIÓN DE HECHOS

El 27 de abril de 2017, el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo, ante la parte recurrida, en donde solicitó al Departamento de Corrección una investigación sobre un incidente suscitado con el oficial correccional, Sargento Toro. En el mismo, alegó que el Sargento Toro, de manera malintencionada llamó a la Policía de Puerto Rico para que este presentase una querrela en contra de otro miembro de la población correccional, por una alegada agresión. Según explicó el recurrente, de esta forma se intentó afectar su imagen ante el resto de la población correccional.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2017, el recurrente presentó una nueva Solicitud de Remedio Administrativo. En esta última, solicitó la respuesta de la Solicitud presentada inicialmente el 27 de abril de 2017, de la cual según informó, aún no había recibido respuesta.

El 6 de diciembre de 2017, la parte recurrida emitió la respuesta a la solicitud del recurrente. En ella, la parte recurrida explicó que la solicitud inicial de la parte recurrente fue remitida al área de la Comandancia el 14 de junio de 2017 y el 28 de noviembre de 2017, la parte recurrida recibió una respuesta. De la respuesta emitida surge que el 23 de febrero de 2017, a las 7:40am, el recurrente fue entrevistado por el Sargento Toro, e informó al oficial de custodia que había sido agredido con una bandeja de alimentos por el confinado, Michael Alma Cruz. De acuerdo a la decisión recurrida, este último aceptó haber lanzado la bandeja, por lo que el Sargento Toro procedió a redactar un informe de

incidentes por la agresión. Como resultado, el Sargento Toro llamó a la Policía de PR.

El agente Díaz, de la Policía, entrevistó al otro confinado, el supuesto agresor. De acuerdo al informe emitido por la Comandancia, en ese momento, el recurrente no quiso recibir atención médica. Consecuentemente, la oficina de remedios administrativos desestimó la solicitud del recurrente.

En desacuerdo con la decisión emitida, el 8 de diciembre de 2017, el recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración ante el Coordinador Regional de la División de Remedios. El recurrente alegó que el incidente del 23 de febrero de 2017, nunca ocurrió, no existía querrela disciplinaria sobre la alegada agresión y que tampoco constaba que hubiese rechazado atención médica.

El 14 de diciembre de 2017, la parte recurrida emitió una respuesta a la reconsideración, en donde reiteró denegar la petición del recurrente. En la decisión la parte recurrida señaló, que tomando como cierto lo expresado por el recurrente, que si el evento de la alegada agresión física, nunca ocurrió y no existió un daño que lo sostuviera, su reclamo resultó inoportuno. Además, determinó que no existía evidencia sustancial sobre un patrón sostenido de persecución maliciosa de parte del Sargento Toro, en contra del recurrente, que ameritara una investigación administrativa.

Todavía inconforme, el 25 de enero de 2018, el recurrente acudió ante esta segunda instancia judicial. En esencia arguye, que según se confirmó en el trámite administrativo los sucesos del 23 de febrero de 2017

nunca ocurrieron, lo que evidencia la conducta intencional del Sargento Toro y su intento de afectar la imagen del recurrente ante el resto de los miembros de la población correccional, lo que según este, amerita la concesión de un remedio. Igualmente, señala que merece una respuesta a la primera solicitud de remedio administrativo.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de este recurso de revisión judicial entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. DERECHO APLICABLE

A. Proceso Adjudicativo conforme al Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, fue aprobado conforme la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 38-2017 (LPAU), y el Plan de Reorganización Núm. 2, de 21 de noviembre de 2011. El Reglamento cumple con el propósito de "que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia".

Según dispuesto en el Reglamento Núm. 8583, Regla VI, la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender las solicitudes de remedios que presenten los confinados en cualquier institución correccional. Además, el Reglamento dispone en la Regla XIV que en los casos en que el confinado no esté conforme con la respuesta a su solicitud, tendrá veinte días calendarios a partir del recibo de la notificación de la respuesta para presentar un escrito de reconsideración ante el Coordinador Regional.

Por su parte, la Regla XV le provee al confinado el mecanismo para la presentación de una Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones, de continuar insatisfecho con la resolución del Coordinador Regional. Específicamente expresa que el confinado podrá solicitar revisión ante esta segunda instancia judicial dentro del término de treinta días a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de Notificación de la Resolución de Reconsideración, o noventa días a partir de la presentación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la agencia no actúa conforme a la misma.

B. DEFERENCIA JUDICIAL

Es conocido que la LPAU y su interpretación por los tribunales requieren que todas las decisiones administrativas impugnadas sean examinadas de modo que otorguen el mayor grado de deferencia hacia la agencia que produjo la determinación impugnada. Los organismos administrativos cuentan con un grado de experiencia que les brinda un conocimiento especializado en cuanto a los asuntos y controversias que atienden. Véase, Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico, 196 DPR 606 (2016); Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., 170 DPR 821 (2007);

Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310 (2006); Otero Mercado v. Toyota, 163 DPR 716 (2005).

De esta manera “[l]a función principal de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias con poderes adjudicativos es asegurarse que las agencias actúen dentro del marco de la facultad delegada por la Asamblea Legislativa y que cumplan con los preceptos constitucionales”. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, 168 DPR 749, 751 (2006). El foro judicial no debe intervenir con las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente considerado a la luz de todas las circunstancias. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, *supra*, pág. 752.

En situaciones en las cuales pueda haber más de una interpretación razonable de los hechos, los tribunales no se desviarán de la interpretación hecha por el organismo y deberán sostener la decisión expresada por este último. Asoc. Vecinos v. U. Med. Corp., 150 DPR 70, 76 (2000).

Sin embargo, la norma de deferencia no constituirá un obstáculo para que los tribunales ejerzan su facultad de revisión. Padín Medina v. Retiro, 171 DPR 950, 960 (2007). Consecuentemente, en la revisión de una decisión administrativa, los tribunales deberán tomar en consideración la razonabilidad de la actuación del organismo cuya determinación se esté revisando antes de llegar a una conclusión. Otero Mercado v. Toyota, *supra*. Esto significa que, “la revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de

discreción". Batista, Nobbe v. JTA. Directores, 185 DPR 206, 216 (2012).

Se le reconoce a los procesos administrativos y a las determinaciones de hechos de las agencias una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Trigo Margarida v. Junta Directores, 187 DPR 384, 393-94 (2012). Vélez v. A.R.P.E., 167 DPR 684, 693 (2006).

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

El recurrente arguye tener derecho a un remedio debido a que la recurrida falló en responder la primera solicitud de remedio administrativo que presentó el 27 de abril de 2017.

Del expediente surge que la parte recurrente recibió una respuesta sobre el asunto expuesto en su solicitud del 27 de abril de 2017 el 6 de diciembre de 2017. La referida respuesta fue reconsiderada, y de ella recurre ante esta segunda instancia judicial. Por consiguiente, entendemos que la solicitud de la parte recurrente ya ha sido atendida. Por lo cual pasamos atender el resto de los reclamos que nos presenta.

La parte recurrente, reclamó un remedio administrativo debido a que alegadamente el Sargento Toro informó falsamente, que deseaba presentar una querrela en contra de otro confinado por hechos alegadamente ocurridos el 23 de febrero de 2017. De acuerdo a la parte recurrente, esta acción constituye persecución maliciosa de parte del Sargento Toro, lo que podría poner en riesgo su seguridad física frente al resto de la comunidad correccional.

Por su lado, es la posición de la parte recurrida que no existe evidencia sustancial que demuestre la existencia de la alegada persecución maliciosa, y que el autor fuera el Sargento Toro.

Hemos examinado cuidadosamente el expediente para este recurso, y no encontramos evidencia que nos permita concluir que en efecto la alegada persecución maliciosa ocurrió,¹ o que la parte recurrente fue agredida por otro confinado.

No obstante, es importante que la parte recurrida recuerde que es la entidad a cargo de administrar el sistema carcelario y de "adoptar e implementar las disposiciones reglamentarias necesarias para la consecución del interés del Estado en la rehabilitación de los confinados y en mantener la seguridad institucional y general". Cruz v. Adm. de Corrección, 164 DPR 341, 356 (2005). Debido a esto, no puede descartar una investigación sobre imputaciones del tipo que esgrimió la parte recurrente, que pudieran afectar la seguridad institucional e individual de los confinados, con el simple fundamentado de las inconsistencias de versiones de hechos sobrevenidas a través del trámite administrativo.

No obstante, debido a la amplia discreción que poseen las autoridades carcelarias para implementar los reglamentos que administran, y ante la falta de evidencia sustancial que nos permita concluir contrario a las determinaciones de hechos consignadas en la resolución recurrida, procede que confirmemos. Véase,

¹ La acción en daños por persecución maliciosa "o uso injustificado de los procedimientos legales constituye la presentación maliciosa y sin causa de acción probable, de un proceso criminal o civil contra una persona, que produce daños a ésta". García v. E.L.A., 163 DPR 800, 810 (2005).

Rhodes v. Chapman, 452 U.S. 337, 474 (1981); Bell v. Wolfish, 441 U.S. 540, 547-548 (1979).

V. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones